



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/0/60/173

Artículo 141.- (Exclusión del socio).- La exclusión del socio, cuando incurra en incumplimiento que constituya falta grave o la incursión en reiteradas faltas medianas, se tramitará de la siguiente forma:

A) Desde el ingreso a la cooperativa y hasta la adjudicación de la vivienda, la aplicación de la exclusión, será resuelta por el Consejo Directivo, mediante información sumaria y oyendo al interesado. La decisión de dicho órgano, será pasible de impugnación mediante los recursos de reconsideración y apelación en subsidio, que se interpondrán conjuntamente, dentro de los diez días hábiles y perentorios de notificada la misma al socio.

El Consejo Directivo dispondrá de un plazo de quince días hábiles para expedirse sobre la reconsideración y si mantuviese la decisión impugnada o no adoptara decisión dentro del término fijado, elevará automáticamente las actuaciones a la Asamblea General, a la que convocará dentro de los sesenta días siguientes al vencimiento del término expresado.

La Asamblea General podrá confirmar la decisión del Consejo Directivo, por mayoría de dos tercios de presentes. En caso contrario se tendrá por confirmada dicha decisión.

Las sanciones se harán efectivas una vez transcurridos los plazos para su impugnación o agotada, en su caso, la sustanciación de los recursos interpuestos.

Los estatutos y los reglamentos preverán los mecanismos de aplicación de las demás sanciones

B) Luego de adjudicada la vivienda, corresponde la previa tramitación de los procesos jurisdiccionales, según decida el Consejo Directivo, que se enuncian a continuación:

1) El incumplimiento en el pago de aportaciones que corresponden a la amortización de la vivienda, de capital social, fondos legales y reglamentarios y de toda otra suma que deba abonarse a la cooperativa por el socio, dará lugar al procedimiento de desalojo, según lo dispuesto por las leyes de arrendamientos urbanos, para el arrendatario mal pagador, salvo lo dispuesto en el inciso siguiente.

Toda vez que el socio afronte dificultades para el pago de la correspondiente cuota de amortización, debido a causas que no le sean imputables, la cooperativa procurará resolver el problema ya sea

gestionando el subsidio oficial si correspondiere o mediante un fondo de socorro, destinado a cubrir las momentáneas dificultades financieras de los socios y que podrán constituir las cooperativas de vivienda. En ambos casos, sólo se atenderá las situaciones en que el amparo hubiese sido solicitado a la cooperativa por el socio, con anterioridad a la acción promovida.

2) El incumplimiento grave de sus obligaciones con la cooperativa, que perjudique a la institución o a los demás socios, podrá determinar que sea solicitada la exclusión del socio y la rescisión del "documento de uso y goce", ante Juez competente y por los mismos trámites que para los arrendamientos urbanos.

Mientras dure el juicio, el socio podrá ser suspendido por resolución del Consejo Directivo, apelable a la Asamblea General, en sus derechos como integrante de la cooperativa, salvo aquellos inherentes a su calidad de usuario. Si no hay lugar a la exclusión, el socio reasumirá plenamente sus derechos.

3) En ambos procesos la remisión se extenderá, en lo relativo a la competencia y al emplazamiento a lo que dispone el inciso final del artículo 20 del Decreto Ley No. 14.219, de 4 de julio de 1974. Bastará para deducir el accionamiento la decisión del Consejo Directivo.

Amparada la pretensión procesal de la cooperativa, por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que equivale a exclusión del cooperativista, se registrará en los libros sociales respectivos y se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas, -Sección Registro Nacional de Cooperativas- dándose por rescindido todo vínculo con la cooperativa.

Se podrá abatir de la parte social a reintegrar, al excluido o perdidoso del juicio, un porcentaje del 50% (cincuenta por ciento) al 75% (setenta y cinco por ciento), siempre que ello surja de los Estatutos o de Reglamentos aprobados con antelación no menor a un año de la promoción del litigio, si el plazo fuere menor, se aplicará el descuento establecido para renuncia injustificada.

Si se suscitase diferencias en el monto a reintegrar, se determinará el mismo, en la forma establecida en el artículo precedente.

Artículo 142.- (Fallecimiento del socio).- En caso de fallecimiento del socio, los herederos podrán optar por continuar en el uso y goce de la



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/0/60/173

vivienda, en cuyo caso subrogarán al causante en todos sus derechos y obligaciones, debiendo designar a uno de ellos como socio titular o por retirarse de la cooperativa, recibiendo el valor de sus partes sociales.

Cuando los herederos optaren por continuar en el uso de la vivienda, el valor patrimonial de la misma estará exento de todo impuesto nacional.

En caso de disolución de matrimonio o de la unión concubinaria reconocida judicialmente, tendrá preferencia para continuar en el uso y goce, aquel cónyuge o concubino que conserve la tenencia de los hijos, sin perjuicio de las compensaciones que correspondieren.

Artículo 143.- (Aportes).- Los socios aportarán, mensualmente las cuotas correspondientes a la amortización de la vivienda, cuyo monto se reajustará en Unidades Reajustables y el Estatuto o el Reglamento podrán resolver la consideración de la integración o no, a la parte social de cada socio, de los intereses del préstamo hipotecario, debiéndose, en forma preceptiva capitalizar lo abonado por concepto de amortización, destinado a pago de capital.

Los socios aportarán igualmente, en forma mensual, una suma adicional, destinada a cubrir los gastos de administración, de mantenimiento y demás servicios que suministre la cooperativa a los usuarios. Esta suma adicional no integra la cuota social y en consecuencia, no es reintegrable. El atraso reiterado en el pago de esta suma adicional, será considerado causal suficiente para la exclusión del socio o la promoción de juicio de rescisión del documento de uso y goce según corresponda.

Artículo 144.- (Obligaciones de la Cooperativa).- La cooperativa pondrá a los socios en posesión material de sus respectivas unidades de vivienda adjudicadas, los mantendrá en el ejercicio de sus derechos, los defenderá en las posibles perturbaciones de los terceros y pagará los préstamos, intereses, contribuciones, reparaciones y demás obligaciones y servicios comunes, de acuerdo a lo previsto en la presente ley y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 145.- (Reparaciones y Exoneración).- Serán de cargo de la cooperativa todas aquellas reparaciones que derivan del uso normal de la vivienda y no se producen por culpa del usuario, en los cinco primeros años luego de la adjudicación y posteriormente, si tuviese los fondos creados a tal efecto, por sus órganos sociales.

Las viviendas de interés social que, según el régimen de la Ley No. 13.728, de 17 de diciembre de 1968, se otorguen en uso y goce a los socios de

cooperativas gremiales o locales, no pagarán impuesto alguno que grave la propiedad del inmueble.

Artículo 146.- (Normas supletorias).- Para regular las relaciones entre la cooperativa y los usuarios se aplicarán en todo lo que no se oponga a la presente ley, las disposiciones del Código Civil relativas al arrendamiento.

Sección IV De los Propietarios

Artículo 147.- (Retención de la propiedad).- En las unidades cooperativas de propietarios, la cooperativa podrá retener la propiedad de las viviendas mientras dure la amortización de los créditos si así lo establecen los estatutos. En ese caso, los futuros propietarios regularán sus relaciones con la cooperativa por las normas establecidas en este capítulo en lo que les fuere aplicable, pero sin los beneficios que otorga el artículo 161 de la presente ley.

Las cooperativas de propietarios, efectuarán la novación del crédito hipotecario, previa Asamblea con mayoría calificada o dos tercios de los socios y hasta ese momento se registrarán, igualmente que en el inciso anterior, por las disposiciones que regulan a las cooperativas de usuarios.

A partir del momento en que se efectúe la novación del préstamo hipotecario, los socios, podrán o no continuar integrando la cooperativa, según lo establezcan sus estatutos, pero serán deudores directos por los créditos hipotecarios que se les hubieren otorgado

Artículo 148.- (Indisponibilidad).- Los propietarios deberán destinar la vivienda para residencia propia y de su familia y no podrán arrendarla o enajenarla sin causa justificada y luego de obtenida la autorización del organismo financiador. Las operaciones realizadas en contravención de esta disposición serán ineficaces y pasibles de las multas previstas en el artículo 46 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

SECCION V De las Cooperativas Matrices de Vivienda

Artículo 149.-(Definición).- Son Cooperativas Matrices de Vivienda aquellas que reciben en forma abierta la inscripción de socios mediante un compromiso de aportes sistemáticos de ahorro y con la finalidad de asistirlos en la organización de Unidades Cooperativas de Vivienda, en la decisión y



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/0/60/173

realización de sus programas de obtención de créditos, adquisición de terrenos, proyectos, construcción y adjudicación de viviendas y ejercer las funciones que en ellas deleguen a esos fines, las Unidades Cooperativas filiales.

Artículo 150.- (Ámbito).- Las Cooperativas Matrices de Vivienda actuarán limitadas a un gremio o a un ámbito territorial determinado y se denominarán, respectivamente, gremiales locales.

La reglamentación determinará las condiciones que deberán reunir los grupos gremiales o locales para ser considerados tales a los efectos de esta ley.

Artículo 151.- (Socios sin vivienda).- Las Cooperativas Matrices de Vivienda no podrán superar el número de mil socios sin vivienda adjudicada, salvo que la Dirección Nacional de Vivienda lo autorice en consideración al interés general y siempre que se encuentren garantizados los derechos de los socios.

Artículo 152.- (Criterios).- La reglamentación fijará los criterios generales que regularán el derecho de los socios a recibir viviendas. Estos criterios deberán tener en cuenta por lo menos, la antigüedad del socio, su cumplimiento de las obligaciones de tal, sus cargas familiares y su situación habitacional.

Artículo 153.- (Unidades Cooperativas).- Por cada inmueble o conjunto habitacional cuya construcción decida, la Cooperativa Matriz deberá organizar con los destinatarios de las viviendas una Unidad Cooperativa.

Estas Unidades Cooperativas permanecerán ligadas a la Cooperativa Matriz en calidad de filiales por lo menos hasta que hayan adjudicado definitivamente las viviendas y cancelado sus deudas con la misma.

Entre tanto la Cooperativa Matriz estará obligada a prestarles asistencia técnica y financiera y tendrá sobre ellas el contralor que la reglamentación establezca.

Artículo 154.- (Proyecto urbanístico y edilicio).- Las Cooperativas Matrices en caso de promover grandes conjuntos habitacionales, deberán establecer un proyecto urbanístico y edilicio de conjunto.

Los lineamientos generales de estos proyectos deberán ser respetados por las unidades cooperativas filiales.

Artículo 155.- (Licitaciones).- Las cooperativas matrices de vivienda podrán participar en licitaciones y llamados de presentación de propuestas que realice el sistema público en representación de sus unidades cooperativas, debiendo cumplir con todas las condiciones establecidas por el artículo 132 de la presente ley.

Artículo 156.- (Elecciones).- En la elección de autoridades participarán solamente los socios que aún no tengan vivienda adjudicada, pero podrán ser electos para los cargos directivos todos los socios que permanezcan vinculados a la cooperativa, directamente o a través de las unidades cooperativas filiales.

SECCION VI

De los Institutos de Asistencia Técnica

Artículo 157.- (Definición).- Son Institutos de Asistencia Técnica aquellos destinados a proporcionar al costo servicios jurídicos, de educación cooperativa, financieros, económicos y sociales a las cooperativas y otras entidades sin fines de lucro, pudiendo incluir también los servicios técnicos de proyecto y dirección de obras

Artículo 158.- (Personería y Forma).- Estos institutos deberán obtener la personería jurídica y constituirse bajo una modalidad societaria, cooperativa o asociativa.

Artículo 159.-(Estatutos).- Los estatutos de estos Institutos establecerán necesariamente:

- A) Denominación y domicilio.
- B) Servicios que presta a las cooperativas.
- C) Organización interna

Artículo 160.- (Costos máximos).- La reglamentación determinará los costos máximos de los servicios que proporcionan los Institutos de Asistencia Técnica, no pudiendo sobrepasar en ninguno caso el 7 % (siete por ciento) del valor total de las obras en caso de proporcionarse la totalidad de los servicios indicados en el artículo 154 de la presente ley.

Artículo 161.- (Excedentes).- Los Institutos de Asistencia Técnica no podrán distribuir excedentes si los obtuvieran, debiendo emplearlos exclusivamente en la realización de su objeto social. Todas las retribuciones que paguen estarán sujetas a la reglamentación y control de la Dirección Nacional de Vivienda.



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/0/60/173

Artículo 162.- (Sanciones).- El Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente podrá disponer la suspensión o retiro de la personería jurídica a los Institutos de Asistencia Técnica, en atención a la configuración de las siguientes causales y según la gravedad de las infracciones que constate, y sin perjuicio de las sanciones que en función a lo expuesto corresponda aplicar:

- A) por exceder los topes fijados legalmente en la percepción de las retribuciones por sus servicios;
- B) por la insolvencia técnica determinada por técnicos de dicho Ministerio;
- C) por realizar o respaldar actividades contrarias a la finalidad cooperativa, o actuar en cualquier forma al servicio de terceros en perjuicio del interés de las cooperativas asistidas;
- D) por las omisiones en el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Reglamentación a los servicios que obligatoriamente deben prestar a las Cooperativas que contraten sus servicios;
- E) por no presentar en los plazos estipulados la documentación que le sea requerida por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente que esté referido a la competencia legal del mismo y en función de la reglamentación vigente, o por no llevar la misma en la forma en que legal o contablemente corresponda.

Quando se configure alguna infracción, el Ministerio indicado tendrá las más amplias facultades de investigación, pudiendo disponer la suspensión de la personería jurídica por un plazo que no excederá de un año y en función de la gravedad constatada, podrá disponer el retiro de la personería jurídica sin perjuicio de la aplicación de las multas que en función de dichos hechos resulten aplicables.

Las multas no serán inferiores a 10 UR (diez unidades reajustables) ni mayores de 1000 UR (mil unidades reajustables), a cuyos efectos la reglamentación establecerá la forma en que las mismas se graduarán.

Los técnicos que integren un instituto que sea objeto de sanción, en tanto la misma se encuentre vigente, no podrán intervenir o participar en cualquier otro instituto de similar naturaleza mientras la multa aplicada no hubiere sido cancelada y el plazo de la sanción vencido. La reiteración de una circunstancia de esta naturaleza determinará la imposibilidad de integrar otro instituto por el plazo de cinco años.

Serán solidariamente responsables del pago de la multa aplicada a los Institutos de Asistencia Técnica sancionado todos los integrantes del mismo.

Los Institutos de Asistencia Técnica deberán presentar conjuntamente con toda la documentación la lista de los integrantes responsables del mismo.

CAPÍTULO VI COOPERATIVAS DE AHORRO Y CRÉDITO

Artículo 163. (Objeto).- Son Cooperativas de Ahorro y Crédito, aquéllas que, tienen por objeto promover el ahorro de sus socios y proporcionarles créditos y otros servicios financieros.

Artículo 164. (Clases).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán ser de intermediación financiera o de capitalización. Son de Intermediación Financiera las que tienen por objeto realizar tal actividad, estando comprendidas en el ámbito de aplicación del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, modificativas, complementarias o concordantes, y sometidas en lo pertinente al contralor del Banco Central del Uruguay (BCU) y de los demás organismos de Contralor previstos en la presente ley.

Son de capitalización aquéllas cuyo objeto principal es operar con los aportes sistemáticos de capital de sus asociados, no pudiendo recibir depósitos de sus socios ni de terceros, por lo que no están sometidas al contralor del Banco Central del Uruguay.

Artículo 165. (Participaciones Subordinadas y Participaciones con Interés).- Las participaciones subordinadas y las participaciones con interés formarán parte del patrimonio esencial y contable de la cooperativa.

Artículo 166. (Requisitos).- Las cooperativas de ahorro y crédito, además de cumplir con todas las disposiciones de esta ley, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1) Estar constituidas inicialmente por un número de personas no inferior a cincuenta y contar con más de doscientos socios activos al vencimiento de dos años contados desde la fecha de su fundación, entendiéndose por socio activo al que esté al día con sus obligaciones económicas y con las partes sociales integradas que fije la Asamblea General. Las cooperativas actualmente existentes que no alcanzaren esos mínimos, dispondrán del plazo de dos años a partir de la vigencia de la presente ley para el logro de los mismos.

2) En las cooperativas de capitalización, ningún socio a título individual o conjuntamente con su grupo económico o familiar, podrá ser titular de más de un 10% (diez por ciento) de las partes sociales



08/05/001/0/60/173

de la cooperativa. En el caso de socios que sean cooperativa u otra persona jurídica sin fines de lucro, este porcentaje podrá alcanzar un máximo de un 15% (quince por ciento).-

3) Las cooperativas de capitalización podrán contraer sus pasivos financieros con:

- A. Instituciones supervisadas por el Banco Central del Uruguay
- B. Instituciones pertenecientes al movimiento cooperativo nacional o internacional
- C. Bancos estatales o instituciones sin fines de lucro
- D. El Estado
- E. La Corporación Nacional para el Desarrollo
- F. Organismos Internacionales
- G. Fideicomisos financieros o de garantía administrados por fiduciarios de reconocida solvencia técnica a juicio de la Auditoría Interna de la Nación

La Auditoría Interna de la Nación podrá considerar otra fuente de financiamiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.

4) El monto de los créditos que se otorguen a cada socio individualmente o a su grupo económico o familiar en su conjunto no exceda:

A. En el caso de las cooperativas de capitalización, el equivalente al 10% (diez por ciento) del patrimonio de la entidad. Tratándose de socios que sean cooperativa u otras personas jurídica sin fines de lucro, se podrá alcanzar un máximo del 15% (quince por ciento). En el caso en que se radiquen fondos en las cooperativas, provenientes de cualquiera de las fuentes previstas en el numeral 3) del presente artículo, con destino exclusivo al otorgamiento de créditos a los socios que realicen actividades de micro, pequeñas o medianas empresas, no regirán las limitaciones previstas en este numeral.

B. En las cooperativas de intermediación financiera, los límites que establezcan las normas del Banco Central del Uruguay.

5) Celebren regularmente sus Asambleas Generales ordinarias anuales, para cuya validez y funcionamiento será siempre necesaria la presencia de un número de socios no inferior al 10% (diez por ciento) de los socios activos, según se definen en el numeral 1) de este artículo en primera convocatoria y el 5% (cinco por ciento) de los mismos o treinta socios activos (el menor de ambos) en segunda

convocatoria, controladas por los organismos de contralor previstos en la presente ley. En caso de tratarse de asambleas de delegados, si el estatuto lo prevé, las mismas deberán constituirse con no menos de cincuenta delegados y su quórum mínimo será del 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 167. (Contralor).- Sin perjuicio de las sanciones que puedan aplicar la Auditoría Interna de la Nación o el Banco Central del Uruguay, según corresponda, el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 166 de la presente ley o se constate la violación de los principios cooperativos establecidos en el artículo 7° de la presente ley, podrán ameritar la pérdida del derecho a gozar de las exoneraciones tributarias y del derecho de retención, según la gravedad del incumplimiento o de la infracción y sin perjuicio de la posibilidad sustancial y temporal de su subsanación. A sus efectos el órgano de contralor comunicará a la Dirección General Impositiva e intimará judicialmente a la cooperativa incumplidora el cese inmediato de la percepción de las sumas retenidas en virtud de lo dispuesto en las normas de retención aplicables a las cooperativas de ahorro y crédito, siguiéndose en lo pertinente el procedimiento del juicio extraordinario.

Artículo 168. (Presentación de estados contables).- Las cooperativas de intermediación financiera presentarán sus estados contables ante el Banco Central del Uruguay y entregarán copias de los mismos, con constancia de lo anterior, a la Auditoría Interna de la Nación.

Artículo 169. (Prohibición).- La prohibición establecida en el literal C) del artículo 18 del Decreto-Ley N° 15.322, de 17 de setiembre de 1982, no se aplicará a los socios de cooperativas de ahorro y crédito de intermediación financiera que integren cargos de dirección, fiscalización o asesoramiento en las mismas.

Artículo 170. (Servicios de protección).- Las cooperativas de ahorro y crédito podrán establecer servicios de protección de sus ahorros y créditos para el caso de fallecimiento o incapacidad del socio.

CAPÍTULO VII COOPERATIVAS DE SEGUROS

Artículo 171. (Definición y Objeto).- Son cooperativas de seguros las que tienen por objeto la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquiera de sus ramas.

Se regirán por lo dispuesto en esta ley y por la normativa pertinente en materia de seguros.



08/05/001/0/60/173

CAPÍTULO VIII COOPERATIVAS DE GARANTÍA RECÍPROCA

Artículo 172. (Definición y Objeto).- Son cooperativas de garantía recíproca las que tienen por objeto la prestación de servicios de garantía o aval o fianza para respaldar operaciones de sus miembros, pudiendo brindar también servicios de asesoramiento.

CAPÍTULO IX COOPERATIVAS SOCIALES

Artículo 173.- (Definición y objeto).- Las cooperativas sociales son aquellas cooperativas de trabajo que tienen por objeto proporcionar a sus miembros un puesto de trabajo para el desarrollo de distintas actividades económicas, agropecuarias, industriales, comerciales o de servicios, con el fin de lograr la inserción social y laboral de los jefes y jefas de hogares pertenecientes a sectores con necesidades básicas insatisfechas, jóvenes, discapacitados, minorías étnicas y todo grupo en situación de extrema vulnerabilidad social.

Artículo 174.- (Legislación aplicable). Las cooperativas sociales se regirán, en lo no previsto, por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

Artículo 175. (Requisitos).- Para ser calificada como cooperativa social se deberán cumplir los siguientes requisitos:

A) Constar en el estatuto que en los ejercicios económicos en que existen excedentes luego de cancelados todos los gastos de la cooperativa y las restituciones que le correspondan a los miembros de la cooperativa, aquellos deberán destinarse a crear reservas o a la consolidación y mejora del servicio prestado y en ningún caso serán repartidos entre los socios.

B) También constará en el Estatuto el carácter gratuito del desempeño de todos los cargos de dirección, sin perjuicio de la

restitución de gastos que puedan generarse por el cumplimiento de tales funciones.

C) Las retribuciones de los socios trabajadores y de los trabajadores no socios no podrán superar las retribuciones que, en función de la actividad y categoría profesional, establezca el convenio colectivo aplicable de la rama de actividad o el que guarde mayor analogía.

La inobservancia así como el incumplimiento de los requisitos establecidos precedentemente determinará la pérdida de la calificación como cooperativa social, debiendo acceder a otra modalidad a los efectos de mantener la condición de cooperativa.

Artículo 176 (Socios).- Podrán ser socios las personas físicas mayores de edad, y las personas menores de edad o incapaces por medio de sus representantes legales, ya sean los padres, tutores o curadores, no requiriéndose en ningún caso autorización judicial.

La administración y representación de la cooperativa deberá ser ejercida por los socios mayores de edad. En el caso en que la cantidad de miembros mayores no sea suficiente para cubrir los cargos directivos, o que todos los miembros de la cooperativa sean menores de edad o incapaces, podrán éstos ser designados para ejercer la administración y la representación de la cooperativa, en cuyo caso la realizarán por medio de sus representantes legales.

Artículo 177. (Control y registro).- Las cooperativas sociales en forma previa a la inscripción de sus estatutos en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, deberán presentarlos al Ministerio de Desarrollo Social, con el fin de que éste verifique si la composición de la cooperativa se corresponde con lo establecido en el artículo 173 y si se cumplen los requisitos previstos en los artículos 175 y 176 de esta ley.

A tales efectos el Ministerio de Desarrollo Social dispondrá de un plazo de treinta días para expedirse.

Asimismo, dicho Ministerio tendrá facultades para controlar el cumplimiento de los referidos requisitos durante el funcionamiento de la cooperativa, de acuerdo a lo que establezca la reglamentación.

Artículo 178 (Formación para la gestión).- Todos los socios de la cooperativa social recibirán la capacitación en los postulados y principios cooperativos y en los diversos aspectos específicos del rubro en que



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/0/60/173

desarrolle su actividad, así como la asistencia técnica para la gestión que garantice la viabilidad socioeconómica de sus proyectos y su sostenibilidad.

Artículo 179. (Fomento).- Se declara de interés general el fomento de las cooperativas sociales. Las mismas quedan exoneradas de todo tributo nacional, incluido todo aporte patronal a la Seguridad Social, y el correspondiente al Fondo Nacional de Salud (FONASA).

Artículo 180.- Se mantienen vigentes los artículos 8, 9 y 10 de la Ley N° 17.978, de 26 de junio de 2006.

CAPÍTULO X COOPERATIVA DE ARTISTAS Y OFICIOS CONEXOS

Artículo 181.- (Definición y Objeto).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos, son aquellas cooperativas de trabajo constituidas por personas físicas calificadas como artistas, intérpretes o ejecutantes y practicantes de oficios conexos a las mismas.

Se entiende por artista interprete o ejecutante a todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma artística, sea en vivo o registrada en cualquier tipo de soporte para su exhibición pública o privada, y por oficios conexos, todo trabajo técnico de diseño, dirección o ejecución, que implique un proceso creativo y se relacione directamente con la actividad artística.

Artículo 182.- (Producciones o servicios).- Las producciones o servicios que presten estas cooperativas a terceros se regularán por las disposiciones de los contratos que otorguen con dichos terceros y la correspondiente normativa civil o comercial que rige los mismos.

Artículo 183. (Régimen de trabajo).- El régimen de trabajo de la cooperativa será acordado entre sus socios. En caso de ausencia de acuerdo, se regirá por los usos y costumbres de la rama artística de que se trate.

Artículo 184. (Aportación previsional).- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103, de la presente ley los socios aportarán por los periodos efectivos de actividad y en base a las remuneraciones realmente percibidas.

Artículo 185.- (Legislación supletoria).- Las cooperativas de artistas y oficios conexos se regirán en lo no previsto en este Capítulo, por las disposiciones de la presente ley aplicables a las cooperativas de trabajo.

TITULO III

CAPITULO I DE LA PROMOCION DE LAS COOPERATIVAS

SECCION I

Compromiso, forma jurídica, competencias y relacionamiento con el Poder Ejecutivo

Artículo 186. (Promoción).- El Estado promoverá la aprobación de políticas públicas orientadas al sector cooperativo y de la economía social en general, facilitará el acceso a fuentes de financiamiento públicas y privadas y brindará el apoyo de sus diferentes Ministerios y áreas en todo programa que sea compatible con los contenidos en los planes de desarrollo cooperativo.

Artículo 187.- (Creación del Instituto Nacional de Cooperativismo (INACOOOP)). Créase el Instituto Nacional de Cooperativismo (INACOOOP) como persona jurídica de derecho público no estatal, con domicilio en el departamento de Montevideo, para la proposición, asesoramiento y ejecución de la política nacional del cooperativismo.

El INACOOOP se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Artículo 188.- (Cometidos). El Organismo que se crea, para el cumplimiento del fin expuesto, tendrá como objetivo promover el desarrollo económico, social y cultural del sector cooperativo y su inserción en el desarrollo del país.



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/0/60/173

El INACCOOP tendrá, en la materia de su competencia, todos los cometidos conducentes al cumplimiento de sus objetivos en relación al sector cooperativo y especialmente los siguientes:

- A) Proponer políticas públicas y sectoriales, y asesorar preceptivamente a los Poderes Públicos en la materia cooperativa;
- B) Promover y promocionar el cumplimiento de los valores y principios cooperativos;
- C) Formular los planes de desarrollo cooperativo a nivel nacional y realizar las evaluaciones de los resultados obtenidos de su aplicación;
- D) Coordinar la formulación, articulación y ejecución de los programas del Plan Nacional de Desarrollo Cooperativo, con aquellos de las Unidades Ejecutoras de los diferentes Ministerios y Entidades Públicas que tengan alcance y/o incidencia sobre el sector;
- E) Preparar, organizar y administrar programas, recursos e instrumentos para la promoción y el fomento del desarrollo del sector cooperativo.
- F) Definir políticas y formular programas de formación para la generación de capacidades de dirección y administración económica-financiera y de gestión social de las cooperativas;
- G) Definir, coordinar e implementar estudios de investigación, creando un sistema nacional de información público sobre el sector cooperativo;
- H) Realizar la evaluación de la incidencia de la gestión de las cooperativas en la economía y la sociedad;
- I) Promover la enseñanza del cooperativismo en todos los niveles de la educación pública y privada.
- J) Promover la investigación, la formación y capacitación de los cooperativistas;
- K) Promover procesos asociativos, integradores y participativos en las cooperativas, entre ellas y en sus organizaciones superiores;
- L) Comunicar e informar públicamente sobre la temática cooperativa.
- M) Impulsar el estudio y la investigación de otras formas de la economía social y solidaria, y realizar propuestas sobre su alcance y regulación, de modo de favorecer la formación de un marco jurídico que facilite su desarrollo y promoción.

Artículo 189.-(Atribuciones).- Son atribuciones específicas del INACCOOP, sin perjuicio de las que le correspondan de acuerdo a su estatuto legal, las siguientes:

- A) Relacionarse con los poderes públicos, órganos del artículo 220 de la Constitución de la República, demás empresas del dominio comercial e industrial del Estado y empresas, personas y

organizaciones del sector cooperativo y privado en general, a fin de dar cumplimiento a sus cometidos.

B) Coordinar con las empresas y organizaciones del sector cooperativo y con las dependencias públicas y, en general, con las personas y entidades involucradas, la implementación de los programas y planes de desarrollo cooperativo.

C) Asumir, cuando corresponda, la representación estatal ante instancias e instituciones nacionales e internacionales del sector cooperativo y de la economía social.

D) Comunicar e informar sobre los temas cooperativos vinculados a su gestión.

E) Establecer relaciones de cooperación recíproca y convenios con instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, así como con organismos internacionales o regionales.

F) Requerir información periódica y sistemática a las cooperativas y entidades de la economía social.

SECCION II NATURALEZA Y FISCALIZACION

Artículo 190. (Personería Jurídica y exoneraciones tributarias).- El INACCOOP, de acuerdo a su naturaleza jurídica de entidad pública no estatal, está dotado de personería jurídica.

Estará exonerado de todo tipo de tributos, con excepción de los aportes al FONASA y los aportes jubilatorios patronales, y, en lo no previsto especialmente en la presente ley, su régimen de funcionamiento será el de la actividad privada, especialmente en cuanto al régimen de contabilidad, estatuto laboral y contratos que celebre

Artículo 191.-(Bienes Inembargables) Los bienes del INACCOOP son inembargables y sus créditos, cualquiera fuera su origen, gozan del privilegio establecido en el numeral 6º del artículo 1732 del Código de Comercio.

Artículo 192.-(Control sobre el INACCOOP). El INACCOOP estará sometido al control de la Auditoría Interna de la Nación y del Tribunal de Cuentas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 de la Ley N° 16.736, de 12 de enero de 1996.

Artículo 193.-(Recursos contra las resoluciones del INACCOOP).- Contra las resoluciones del Directorio procederá el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del acto al interesado.



08/05/001/0/60/173

El Directorio dispondrá de treinta días hábiles para instruir y resolver el asunto y se configurará denegatoria ficta por la sola circunstancia de no dictarse resolución dentro de dicho plazo.

Denegado el recurso de reposición el recurrente podrá interponer, únicamente por razones de juridicidad, demanda de anulación del acto impugnado ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil de turno a la fecha en que dicho acto fue dictado. La interposición de esta demanda deberá hacerse dentro del término de veinte días de notificada la denegatoria expresa o, en su defecto, del momento en que se configure la denegatoria ficta. La demanda de anulación sólo podrá ser interpuesta por el titular de un derecho subjetivo o de un interés directo, personal y legítimo, violado o lesionado por el acto impugnado. La sentencia del Tribunal no admitirá recurso alguno.

Cuando la resolución emanare de la Dirección Ejecutiva, conjunta o subsidiariamente con el recurso de reposición, podrá interponerse el recurso jerárquico para ante el Directorio. Este recurso de reposición deberá interponerse y resolverse en los plazos previstos en el inciso segundo, el que también regirá en lo pertinente para la resolución del recurso jerárquico y para el posterior contralor jurisdiccional.

Sección III ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 194. (Estructura e integración). Los órganos del Instituto serán el Directorio, la Dirección Ejecutiva y el Consejo Consultivo del Cooperativismo.

Artículo 195. (Dirección y Administración).- El INACOOP será dirigido y administrado por un Directorio de cinco miembros, integrado por tres delegados del Poder Ejecutivo, uno de los cuales actuará en calidad de Presidente y otro en calidad de Vicepresidente, y dos delegados del sector cooperativo.

Los delegados representantes del sector cooperativo serán designados por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Confederación Uruguaya de Entidades Cooperativas (CUDECOOP), de una nómina de seis personas.

El Poder Ejecutivo procederá a designar de oficio los representantes del sector cooperativo, cuando no se hubiera formalizado la proposición de los delegados dentro del plazo de treinta días desde su requerimiento.

La compensación por las actividades de los Directores será determinada de acuerdo a la reglamentación que dictará el Poder Ejecutivo.

Artículo 196.- (Atribuciones del Directorio). Compete al Directorio:

- A) Actuar como órgano de dirección del INACOOOP, ejerciendo las competencias que se atribuyen al mismo por la presente ley, salvo las excepciones que se determinan expresamente.
- B) Vigilar el cumplimiento de la presente ley y las normas reglamentarias que rijan la materia, pudiendo proponer al Poder Ejecutivo las medidas u observaciones que estime del caso.
- C) Reglamentar los servicios, competencias y funciones respecto del personal y de los recursos materiales del INACOOOP.
- D) Mantener relaciones con autoridades públicas nacionales y extranjeras, entidades privadas y particulares, pudiendo a tal efecto otorgar mandatos generales y especiales.
- E) Aprobar su presupuesto y elevarlo al Poder Ejecutivo para su conocimiento, conjuntamente con el plan de actividades.
- F) Aprobar los planes, programas y los proyectos especiales.
- G) Elevar la memoria y el balance anual del Instituto.
- H) Adquirir, gravar y enajenar toda clase de bienes.
- I) Delegar las atribuciones que estime pertinentes mediante resolución fundada y por mayoría de sus miembros.
- J) Aprobar el reglamento de su propio funcionamiento.
- K) En general, pronunciarse con respecto a los temas y puntos que someta a su consideración el Poder Ejecutivo y todo otro órgano de gobierno, así como realizar todos los actos civiles y comerciales, dictar los actos de administración interna y realizar las operaciones materiales inherentes a sus poderes generales de administración, con arreglo a los cometidos y especialización del Instituto.

En los casos previstos en los literales E), F) y H) en este último caso cuando se trate de bienes inmuebles- se deberán adoptar las resoluciones por mayoría especial de por lo menos cuatro miembros.

Artículo 197.- (Atribuciones del Presidente). Compete al Presidente:

- A) Presidir y convocar al Directorio y ejercer la representación del INACOOOP tanto en el interior como en el exterior de la República.
- B) Cumplir y hacer cumplir las normas vigentes en la materia de competencia del Instituto.



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/0/60/173

Artículo 198. (Ausencia del Presidente). En caso de ausencia o impedimento del Presidente del INACCOOP, sus funciones serán ejercidas interinamente por el Vicepresidente.

Artículo 199.- (Director Ejecutivo).- Habrá un Director Ejecutivo cuya designación deberá recaer sobre aquella persona que demuestre tener una sólida formación en las materias propias del Instituto, según proceso de selección que a tales efectos dicte el Directorio. La designación requiere una mayoría especial de cuatro votos del Directorio, y la contratación no podrá ser por un plazo mayor al período de actuación de este último.

El Director Ejecutivo asistirá a las sesiones del Directorio con voz y sin voto.

Artículo 200.- (Atribuciones del Director Ejecutivo). . El Director Ejecutivo tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Ejecutar los planes, programas y resoluciones aprobados por el Directorio.
- B) Realizar todas las tareas inherentes a la administración del personal y a la organización interna del Instituto.
- C) Promover el establecimiento de relaciones con entidades nacionales e internacionales, a fin de facilitar el cumplimiento de los cometidos del Instituto.
- D) Promover el fortalecimiento de la cooperación técnica internacional con especial énfasis en la coordinación con institutos de otros países.
- E) Toda otra que el Directorio le encomiende o delegue.

Artículo 201.- (Consejo Consultivo del Cooperativismo). El Consejo Consultivo del Cooperativismo estará integrado por representantes, de carácter honorario, de cada una de las siguientes modalidades cooperativas: agrarias, trabajo, consumo, vivienda, ahorro y crédito, seguros y sociales. Asimismo, lo integrarán dos representantes de la Universidad de la República y dos de la Administración Nacional de Educación Pública (ANEP).

La reglamentación de la presente ley determinará cuántos representantes por cada modalidad integrarán el Consejo Consultivo, como así también podrá ampliar su integración con representantes de otras modalidades y organizaciones representativas del sector cooperativo.

El Consejo podrá ser convocado tanto a solicitud del Directorio como a solicitud de cinco de sus miembros.

Artículo 202.- (Atribuciones del Consejo Consultivo del Cooperativismo).- El Consejo Consultivo del Cooperativismo será un órgano de consulta del Instituto y actuará:

- A) Asesorando en la elaboración del Reglamento General del Instituto.
- B) Asesorando en la elaboración de los planes y programas.
- C) Asesorando en todo aquello que el Directorio le solicite.
- D) Opinando en toda otra cuestión relacionada con el cooperativismo y la economía social cuando lo estime conveniente.
- E) En la reglamentación de su propio funcionamiento

Sección IV REGIMEN FINANCIERO

Artículo 203.- (Fuentes de Financiamiento). El INACCOOP dispondrá para su funcionamiento y desarrollo de sus diversos programas y planes, de los siguientes recursos:

- A) Los ingresos provenientes de la Prestación Coactiva establecida en el artículo 205 de la presente ley;
- B) Una partida transitoria con cargo a Rentas Generales de UI10:000.000 (diez millones de Unidades Indexadas) anuales para los ejercicios 2009 y 2010.
- C) Otras partidas que se le asignen en las leyes presupuestales;
- D) Los provenientes de la asistencia de la cooperación internacional;
- E) Las donaciones, legados u otros recursos análogos que se reciban.
- F) La totalidad de ingresos que obtenga por la prestación de sus servicios y cualquier otro financiamiento que reciba para cumplir los programas de su competencia.
- G) El remanente de la liquidación de entidades cooperativas de acuerdo con lo dispuesto al artículo 98, de la presente ley.

Artículo 204.- (Balance Auditado). El Instituto publicará anualmente un balance auditado externamente y con el dictamen del Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de la presentación periódica de otros estados que reflejen claramente su actuación financiera.

Artículo 205.- (Prestación Coactiva para la Promoción, Desarrollo y Educación Cooperativa).- Créase una prestación coactiva anual destinada a



08/05/001/0/60/173

la promoción, desarrollo y educación cooperativa, la que se regirá por lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 206.- (Estructura de la Prestación Coactiva para la Promoción, Desarrollo y Educación Cooperativa).- Establécese la siguiente estructura para la prestación creada por el artículo 21°:

- 1) Hecho Generador: Constituye hecho generador el desarrollo de las actividades propias de las cooperativas en el ámbito de su naturaleza específica. El hecho generador se considerará configurado al cierre del ejercicio económico de la cooperativa.
- 2) Período de liquidación: El período de liquidación será anual, salvo en el caso de que la cooperativa inicie actividades o cambie su fecha de cierre de ejercicio económico. En el primer período de vigencia de la Prestación, la liquidación se realizará considerando el período comprendido entre el primer día del mes siguiente al de la promulgación de la presente ley y el cierre del ejercicio económico.
- 3) Sujeto Activo: será sujeto activo el INACOOOP quien podrá celebrar convenios de recaudación con organismos públicos y privados.
- 4) Sujetos Pasivos: serán contribuyentes de la Prestación las Cooperativas de primer, segundo o ulterior grado que operen en el país. Facúltase al Poder Ejecutivo a designar agentes de retención y percepción, responsables por obligaciones tributarias de terceros y responsables sustitutos en relación a la Prestación.
- 5) Monto imponible de las cooperativas en general: Para las cooperativas en general, excluidas las de vivienda, el monto imponible estará constituido por el total de los ingresos del ejercicio, originados en las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios. A tal fin, se excluirá del cálculo de la base imponible el Impuesto al Valor Agregado y los ingresos provenientes de enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios a otras cooperativas.
- 6) Monto imponible de las cooperativas de vivienda: El monto imponible de las cooperativas de viviendas se establecerá en función del número de socios cooperativistas y de su la calificación por parte del Ministerio de Vivienda; Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, de acuerdo al siguiente detalle:

Categoría del MVOTMA	Monto imponible: Unidades Reajustables por socio y por año
Ingresos entre 20,9 y 28,2 UR	100 UR
Ingresos entre 28,3 y 35,4 UR	167 UR
Ingresos entre 35,5 y 42,9 UR	267 UR
Ingresos entre 43 y 50,3 UR	367 UR
Ingresos entre 50,4 y 57,6 UR	500 UR
Ingresos superiores a 57,7 UR	667 UR

- 7) Tasa: La alícuota de la Prestación será en todos los casos del 0,15% (cero coma quince por ciento).
- 8) Monto máximo: El monto máximo de la Prestación correspondiente a cada cooperativa no podrá exceder las 200.000 unidades indexadas, a la cotización del cierre del ejercicio.
- 9) Exoneraciones: Estarán exoneradas de la Prestación:
- Las cooperativas sociales previstas en la ley N° 17.978 de 14 de junio de 2006;
 - Las cooperativas cuyos ingresos comprendidos en numeral 4) del presente artículo no superen en el ejercicio las 500.000 U.I. (quinientas mil Unidades Indexadas), a la cotización de cierre del mismo.
 - Las cooperativas en las que el monto imponible para la liquidación de las contribuciones especiales de seguridad social correspondientes a los socios superen en el ejercicio el 70% (setenta por ciento) de los ingresos a que refiere el numeral 4).
 - Las cooperativas de producción o trabajo asociado previstas en la ley N° 17.794 de 22 de julio de 2004, siempre que hayan surgido como consecuencia de un proceso de liquidación, moratoria, cesación de pagos o situación similar de la empresa titular anterior de la unidad



MINISTERIO

DE

ECONOMÍA Y FINANZAS

08/05/001/0/60/173

productiva. Esta exoneración regirá por un plazo a partir de que la cooperativa comience a producir.

e) Las cooperativas de segundo o ulterior grado que tengan fines y actividad gremial o de representación.

10) Liquidación y pago: La prestación se liquidará anualmente, en las condiciones que establezca el sujeto activo, el que queda facultado para establecer pagos a cuenta de la misma.

11) Deducción: Del monto de la prestación a pagar el contribuyente podrá deducir los costos correspondientes a afiliaciones a entidades cooperativas de grado superior de carácter gremial que posean personería jurídica, y los servicios que éstas entidades le presten, hasta un máximo del 15% (quince por ciento) del total de la Prestación.

Artículo 207.- (Certificado de cumplimiento de la Prestación Coactiva). Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de certificado de cumplimiento de la Prestación Coactiva creada por el artículo 205 de la presente ley. Dicho certificado será emitido por INACOOOP y deberá ser presentado ante la Auditoría Interna de la Nación.

La reglamentación podrá establecer que la presentación de dicho certificado ante la Auditoría Interna de la Nación integre el conjunto de obligaciones a que refiere el artículo 214 de la presente ley.

Artículo 208.- La Prestación Coactiva creada por el artículo 205 de la presente ley queda excluida de las exoneraciones tributarias genéricas o específicas de que gozan las cooperativas, y será de aplicación en todos los casos.

Artículo 209.- (Aplicación del Código Tributario). En todo lo no previsto en la presente ley para la Prestación Coactiva creada por el artículo 205, se aplicará lo establecido en el Código Tributario en lo pertinente.

Artículo 210.- (Fondo Especial). Créase un Fondo Rotatorio Especial (FRECOOP) para apoyar proyectos socio-productivos viables de las cooperativas de base que se integrará con: a) los fondos específicos que se obtengan con tal fin, b) los excedentes de ejecución anual del propio INACOOOP, y c) los recursos obtenidos por los repagos de los propios

proyectos. Se priorizarán aquellos proyectos que prevean un cierto grado de intercooperación entre cooperativas.

Artículo 211.- (Fondo de Fomento del Cooperativismo). El Instituto Nacional del Cooperativismo (INACCOOP), constituirá un Fondo de Fomento del Cooperativismo al que irán destinadas las partidas resultantes de los Fondos de Educación y Capacitación de las cooperativas que se liquiden y que estará destinado a la difusión y el fomento del cooperativismo, mediante convenios con los organismos cooperativos de grado superior.

CAPITULO II CONTROL ESTATAL DE LAS COOPERATIVAS

Artículo 212. (Autoridad de Control). La fiscalización sobre las cooperativas estará a cargo de la Auditoría Interna de la Nación (AIN), excepto respecto de las cooperativas sociales que serán controladas por el Ministerio de Desarrollo Social (MIDES).

Sin perjuicio de las atribuciones y cometidos asignados al MIDES en relación a las cooperativas sociales, la AIN podrá establecer criterios técnicos de contralor y cuando así lo solicite el mencionado Ministerio, ejercerá funciones de fiscalización en esas cooperativas.

Artículo 213. (Atribuciones de la Auditoría Interna de la Nación). A los efectos del cumplimiento de los cometidos de fiscalización sobre las entidades cooperativas, la Auditoría Interna de la Nación tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Convocar a las cooperativas a inscribirse en el plazo y con los recaudos que ella determine.
- 2) Ejercer la fiscalización de las Asambleas que realicen las cooperativas
- 3) Realizar las auditorías sobre los estados contables y el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias.
- 4) Visar los estados contables de las cooperativas con el alcance y procedimientos que la reglamentación determine.
- 5) Expedir el certificado de situación regular de cumplimiento de obligaciones para con la AIN.
- 6) Fijar los planes de cuentas y los formatos de presentación de los estados contables, notas y anexos.
- 7) Solicitar al Juez competente:



08/05/001/0/60/173

A) La suspensión de las resoluciones de los órganos sociales contrarias a la normativa vigente, el estatuto o el reglamento de la cooperativa.

B) La intervención judicial de su administración, en los casos de violación de la normativa vigente o del estatuto social según determine la reglamentación.

C) Su disolución y liquidación cuando se compruebe fehacientemente la producción de una causal de disolución y la cooperativa no la haya promovido o cuando se comprueben actos ilícitos, incumplimientos u omisiones graves de lo dispuesto por la presente ley, el estatuto o el reglamento.

8) Publicar, las resoluciones sobre el resultado de sus actuaciones en las cooperativas.

9) Remitir al Instituto Nacional del Cooperativismo, a la Dirección General Impositiva, al Área de Defensa del Consumidor de la Dirección General de Comercio, al Banco de Previsión Social, y al Banco Central del Uruguay toda información relevante que implique una presunción de actos ilícitos o contrarios a lo dispuesto en la presente Ley y en su reglamentación.

10) Aplicar sanciones administrativas de observación, apercibimiento con publicación, multa e inhabilitación del régimen de retenciones, a las cooperativas, en caso de violación de la normativa vigente, el estatuto o el reglamento de la cooperativa.

La reglamentación deberá tipificar las infracciones que darán mérito a la aplicación de las sanciones, así como, la entidad y monto de estas últimas.

El monto de las multas deberá graduarse de acuerdo a la entidad y a la reiteración de la infracción y su máximo no podrá superar el importe equivalente a 10.000 U.R. (diez mil Unidades Reajustables).

11) Realizar fiscalizaciones de oficio o a solicitud de la Comisión Fiscal o del 10% (diez por ciento) de los socios de las cooperativas, en estos dos últimos casos, de disponerse la fiscalización, la misma se limitará al contenido de la solicitud.

Artículo 214. Obligaciones de las Cooperativas. Son obligaciones de las Cooperativas para con la Auditoría Interna de la Nación:

1) Inscribirse en el registro correspondiente

2) Exhibir a su requerimiento, los libros sociales y contables y toda información y documentación respaldante que sea sustento de las

registrações en ellos realizada, así como toda otra documentación que le fuera requerida a los fines de la fiscalización.

3) Presentar, en los plazos, formas y con los contenidos que determine la reglamentación:

A) las actas de: los actos eleccionarios, las asambleas, y las modificaciones en la integración de los órganos sociales

B) las publicaciones de: las convocatorias de actos sociales y de los estados contables visados.

C) los estados contables y el proyecto de distribución o absorción del resultado de gestión.

4) Difundir en la asamblea de socios los informes emitidos y exigidos por la AIN.

5) Presentar las resoluciones de los órganos sociales y los proyectos correspondientes, cuando se decida la fusión, absorción, escisión o disolución y liquidación dentro del plazo que establezca la reglamentación

Artículo 215.- (Certificado de cumplimiento regular de obligaciones para con la AIN). La Auditoría Interna de la Nación, expedirá el certificado de cumplimiento regular de obligaciones para con la AIN a toda cooperativa inscrita en sus registros que lo solicite y que esté al día en el cumplimiento de las referidas obligaciones.

Dicha constancia tendrá una vigencia de un año y deberá ser necesariamente acreditada ante toda empresa o institución pública o privada para que ésta proceda a la retención y posterior versión de las retenciones sobre retribuciones salariales y pasividades a la cooperativa. En caso de no ser acreditado el certificado de regularidad referido, la empresa o institución pública o privada estará impedida de efectuar las retenciones y posteriores versiones de las retenciones a la cooperativa.

La Auditoría Interna de la Nación no expedirá el certificado de regularidad referido cuando hubiera resuelto la no visación de los estados contables de la cooperativa de acuerdo al art. 2º numeral 4) de esta ley, cuando a su criterio existieren violaciones a lo dispuesto en la normativa vigente, el estatuto o el reglamento por parte de la cooperativa, o cuando esta no cumpla con sus obligaciones previstas en el artículo 3, de la presente ley.



08/05/001/0/60/173

TITULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES Y TRANSITORIAS

Artículo 216.- (Sección Registro Nacional de Cooperativas).- Créase dentro del Registro de Personas Jurídicas, creado por el artículo 294 de la Ley N°17.296, de 21 de febrero de 2001, la Sección Registro Nacional de Cooperativas que tendrá los cometidos y funciones que le asigna la presente ley.

En la Sección Registro Nacional de Cooperativas se inscribirán los siguientes actos y contratos:

- 1) el acta de constitución y el estatuto de las cooperativas;
- 2) los documentos de uso y goce previstos por el artículo 136 de la presente ley;
- 3) todos los actos que alteren, modifiquen o extingan las inscripciones efectuadas.

Los documentos que se presenten a inscribir deberán acompañarse de un formulario con información actualizada de la cooperativa, cuya forma y contenido reglamentará el INACOOOP, el que oportunamente será remitido a éste por el Registro Nacional de Cooperativas. La cooperativa inscribiente justificará estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones frente a la Auditoría Interna de la Nación, exhibiendo el certificado de situación regular establecido en el artículo

Artículo 217.- (Control de Asambleas y Elecciones).- Las disposiciones referidas al control de las asambleas y elecciones regirán sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley N° 12.179, de 29 de julio de 1954, y su decreto reglamentario.

Artículo 218.- (Vigencia de las Normas de Retenciones). Mantienen plena vigencia todas las normas legales que consagran y regulan a favor de las cooperativas, la facultad de utilizar el procedimiento de las retenciones de los haberes y pasividades de sus socios, para el cobro de las partes sociales, cuotas de ahorro o amortización de créditos, cuotas de admisión, sostenimiento y solidaridad o cualquier otro concepto establecido en dichas normas, ya sea en empresas u organismos privados o públicos.

Artículo 219.- (Régimen Tributario).- Sin perjuicio de las disposiciones específicas establecidas en los capítulos de la presente ley que regulan cada tipo de cooperativa, se mantendrá el régimen tributario vigente aplicable a las cooperativas, incluyendo las correspondientes exoneraciones.

Aquellas clases o tipos de cooperativas contenidos en la presente ley, que no tuvieran una regulación tributaria legal expresa con anterioridad a la vigencia de la misma, gozarán de los beneficios establecidos para las cooperativas de consumo en el artículo 8 de la Ley N° 17.794 de 22 de julio de 2004, con las excepciones establecidas en las disposiciones legales vigentes.

Artículo 220.- (Transformación de Federaciones).- Las entidades de segundo o tercer grado existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, representativas de un sector de las cooperativas o de la totalidad de ellas, que no posean la forma jurídica de cooperativa, tendrán la facultad de transformarse en cooperativa de segundo o ulterior grado según corresponda.

Artículo 221.- (Enseñanza del cooperativismo).- Los Órganos Competentes de la Educación, en coordinación con el INACCOOP, deberán elaborar los programas curriculares de los niveles primario, secundario y terciario, que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo, así como la formación de los docentes respectivos.

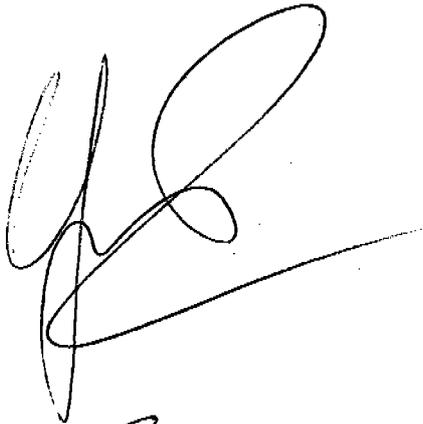
Artículo 222.- (Adaptación de las cooperativas a las previsiones de la Ley).- Las cooperativas, constituidas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley, dispondrán de un plazo de dos años a partir de dicha fecha para adaptar sus estatutos a lo establecido en esta ley.

La reforma del estatuto deberá adoptarse en Asamblea General Extraordinaria, siendo suficiente el voto a favor de más de la mitad de los socios presentes.

Transcurridos dos años desde la entrada en vigencia de la presente ley no se inscribirá en el Registro de Personas Jurídicas, Sección Registro Nacional de Cooperativas, documento alguno de cooperativas sometidas a esta ley hasta tanto no se haya inscrito, de ser necesario, la adaptación de sus estatutos sociales; y serán pasibles de las sanciones previstas en la presente ley.

Artículo 223.- (Adaptación de las cooperativas de ahorro y crédito).- Las disposiciones del Capítulo VI del Título II referido a las cooperativas de ahorro y crédito, en lo pertinente, serán aplicables de pleno derecho a las cooperativas de ahorro y crédito constituidas o en trámite de constitución a la fecha de vigencia de la presente ley.

Asst.
Treasurer
per my

A stylized handwritten signature consisting of a large, looped initial 'A' followed by a horizontal line and a diagonal stroke.A handwritten signature starting with a vertical line, followed by a horizontal line, and then a series of wavy, horizontal strokes.

1911